

P. 11296  
ok

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad  
Actores: Lucy Amparo Hernández Suárez  
Amanda Lucía Bárcenas Mantilla  
Norma acusada: Parágrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)

Honorables Magistrados:



LUCY AMPARO HERNÁNDEZ SUÁREZ, ciudadana en ejercicio, colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.387.350 expedida en San José de Miranda (Santander), y AMANDA LUCÍA BÁRCENAS MANTILLA, igualmente ciudadana en ejercicio, colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.350.217 expedida en Bucaramanga (Santander), respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40, numeral 7º del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), por cuanto dicha norma legal quebranta la Constitución Política de 1991 en sus artículos 13 y 29.

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA(S) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



## 1. NORMA DEMANDADA

La norma demandada corresponde a la parte final del párrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004.

*“LEY 906 de 2004  
(31 de agosto)*

*“ARTÍCULO 51. CONEXIDAD. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:*

- 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.*
- 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.*
- 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.*
- 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipos, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.*

*PARÁGRAFO. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.* (La parte subrayada se escinde al texto demandado).

  
ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



## 2. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

La parte subrayada de la norma transcrita en precedencia, es a todas luces contraria a la Constitución Política de 1991, respecto a las disposiciones, normas y valores contenidos en el preámbulo, al igual que vulnera los artículos 13 y 29 ídem.

Con ocasión de la presente demanda, corresponde a la Corte Constitucional analizar si el párrafo acusado se erige como una violación manifiesta a los cánones constitucionales ya referidos, en cuanto contempla una clara regresividad de los derechos inherentes a las personas objeto de un proceso penal.

## 3. QUEBRANTAMIENTO DEL PREÁMBULO Y DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

De entrada adviértase que la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia la importancia de los derechos de las víctimas en el sistema acusatorio, frente a lo cual ha delimitado su intervención a través de facultades específicas que garantizan su participación como interviniente especial y la tutela de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, situación que en punto de la norma demandada socava los derechos superiores enunciados.

Con la redacción del contenido impugnado por inconstitucional se trasgrede la aspiración de justicia e igualdad que el constituyente en el preámbulo de la Carta trazó para la Nación, en la medida que no contempló, en términos de igualdad y de progresividad, la posibilidad de que la víctima, en

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

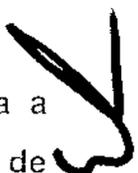
igualdad de armas, pueda solicitar la conexidad en el decurso de la audiencia preparatoria al tenor de las cuatro causales contempladas en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004.

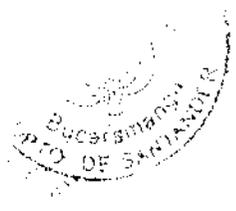
Así, una norma que pretenda acompañarse a la perspectiva aspiracional de la Constitución y respetando su carácter de norma de normas -de preámbulo a último artículo transitorio- es evidente que habría brindado sin duda esa posibilidad a la víctima en el marco de la actuación penal.

Por lo tanto, en el caso el párrafo tildado de inexecutable, surge diáfano un retroceso en la pugna por una sociedad justa y que dote eficazmente de condiciones de igualdad a los ciudadanos, concretamente -en este caso- al sujeto pasivo de la conducta delictiva, cuando por consabido le asisten las mismas garantías que al otro extremo de la relación jurídico-procesal.

En términos generales, una Constitución Política puede ser entendida a partir de tres (3) perspectivas: (i) desde una normativa, como la norma de normas o - igual - la norma fundacional; (ii) desde lo fáctico, como el resultado de la injerencia de los factores reales de poder que rigen la sociedad; y, (iii) desde lo aspiracional, siempre que se sostenga que es un camino para llegar a determinadas metas.

Luego entonces, entendida la Carta como norma de normas, es indudable que todos sus contenidos y cada una de las sanciones legislativas que sean proferidas en su vigencia, y en suma, todo lo inserto en ella, ora taxativamente, ora por articulación del bloque de constitucionalidad, irradia de modo inexorable a todo el ordenamiento jurídico interno.

  
 ELIZABETH MANCIPE PICO  
 NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Siguiendo con lo anterior, desde el proferimiento de la sentencia C-579 de 1992 con ponencia de los doctores José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, se dirimió el debate en torno a que en el ordenamiento jurídico colombiano el preámbulo Superior goza del mismo poder vinculante que el de los demás contenidos ídem, por ser el sustento del orden que la misma instaure, debiéndose articular la legislación sancionada y promulgada con los valores y principios que aquel contiene, lo que analizado en contexto en parangón con el apartado del párrafo que se ha demandado en esta ocasión, permite colegir que dicha norma comporta un carácter regresivo.

Y se entiende regresivo el párrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, en la medida que sin consideración alguna cercenó el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho, en este caso, el de igualdad, al impedir de manera clara que la víctima o su representante, ubicados en el mismo plano procesal, puedan impetrar ante el Juez de Conocimiento la conexidad con arreglo a lo dispuesto por las causales que consagra dicha norma, como inexplicablemente si se facultó -solamente- a la defensa (en la audiencia preparatoria) y a la Agencia Fiscal (en la audiencia de formulación de acusación) -pero de manera discrecional-, cuando dicha facultad a fe que debió hacerse extensiva a la víctima.

Por ello, los fundamentos constitucionales de los derechos de las víctimas, así como los pronunciamientos que sobre la Ley 906 de 2004 ha realizado la Corte Constitucional, permiten afirmar que la víctima ocupa un papel protagónico en el proceso, que no depende del calificativo que se le atribuya (como parte o interviniente), en tanto que se trata de un proceso con sus propias especificidades, en el que los derechos de los sujetos que intervienen están predeterminados por los preceptos constitucionales, las fuentes internacionales acogidas por el orden interno y la jurisprudencia constitucional

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ciertamente, a partir del preámbulo, dentro de la perspectiva aspiracional de la Carta, se evidencia el interés del constituyente en lograr unas metas o valores, que bien pueden acompañarse al caso bajo examen, pues se aspira a que a las personas nos sean garantizados -entre otros- la justicia y la igualdad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo; *contrario sensu*, las injusticias y las desigualdades deben ser desterradas por un ejercicio correcto de la labor legislativa, para que la aspiración de la sociedad colombiana sea cada día más cercana en su concreción que lejana. so pena de ser expulsadas por inconstitucionales las normas que regresan o contrarían el proceso de materialización de los derechos.

Ahora bien, una sociedad que se repunte como justa no puede contener en su ordenamiento jurídico disposiciones o normas que restrinjan la equidad, la libertad y la igualdad de los coasociados, pues precisamente, conforme a la doctrina del liberalismo igualitario y por tratarse de los contenidos materiales de la justicia, la norma aquí demandada encuadra perfectamente en dicha situación, habida cuenta que se excluyó sin justificación alguna la posibilidad a la víctima o a su representante de deprecar la conexidad en los términos varias veces referidos.

Por ello, debe recordarse que los derechos de las víctimas están fundados en el concepto dignidad humana, en el deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos, en el principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan, en el deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas, y en el derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos.

Ligado a su vez con el carácter aspiracional de la Carta, la jurisprudencia Constitucional ha decantado y reiterado la teoría del *principio de*

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE EUCHARANANGA



progresividad y la prohibición de retroceso como herramientas conceptuales y normativas para el análisis de las medidas adoptadas por el Estado para garantizar las facetas prestacionales de los derechos constitucionales, con las siguientes palabras:

*“2.1. El principio de progresividad encuentra su fundamento normativo originario en el artículo 4º del Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Su alcance ha sido ampliamente analizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su Observación General No. 3, relativa a la naturaleza de las obligaciones contraídas por los Estados que suscribieron el Pacto y, en el orden interno, por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*2.2. El principio de progresividad prescribe que la eficacia y cobertura de las facetas prestacionales de los derechos constitucionales debe ampliarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico.*

(...)

*2.3. Ahora bien, en relación con el mandato de progresividad, la Corte Constitucional tiene establecido que comporta: (i) la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección; (ii) el deber de observar el principio de no discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho; (iii) la obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas, y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho, razón por la cual la progresividad es incompatible, por definición, con la inacción estatal; y (iv), la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos.*

*2.4. El último aspecto, denominado prohibición de regresividad o prohibición de retroceso, se desprende de forma inmediata del mandato de progresividad y, de manera más amplia, del principio de interdicción de arbitrariedad, propio del Estado de Derecho: si un Estado se compromete en el orden internacional y constitucional a ampliar gradualmente la eficacia de algunas facetas prestacionales de los derechos constitucionales,*

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



resulta arbitrario que decida retroceder en ese esfuerzo de manera deliberada.

(...)

2.5. En la reciente sentencia C-630 de 2011 la Sala Plena recordó una serie de criterios recogidos por la jurisprudencia de la Corporación y la dogmática del DIDH para establecer cuándo un cambio normativo es regresivo, tal como se expone:

"Una medida se entiende regresiva, al menos, en los siguientes eventos: (1) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho; (2) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; (3) cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho. En este último caso la medida será regresiva siempre que la disminución en la inversión de recursos se produzca antes de verificado el cumplimiento satisfactorio de la respectiva prestación (por ejemplo, cuando se han satisfecho las necesidades en materia de accesibilidad, calidad y adaptabilidad). Frente a esta última hipótesis, es relevante recordar que tanto la Corte Constitucional como el Comité DESC han considerado de manera expresa, que la reducción o desviación efectiva de recursos destinados a la satisfacción de un derecho social, cuando no se han satisfecho los estándares exigidos, vulnera, al menos en principio, la prohibición de regresividad."

2.6. Sobre el análisis de constitucionalidad de normas o decisiones regresivas, este Tribunal ha establecido que (i) sobre toda medida de carácter regresivo rocae una presunción de inconstitucionalidad; (ii) esa presunción puede ser desvirtuada por el Estado, demostrando que el retroceso obedece a la consecución de fines constitucionales imperiosos. Por lo tanto, (iii) la carga argumentativa y probatoria necesaria para justificar una norma o medida regresiva corresponde a las autoridades públicas. En ese marco, (iv) cuando el juez constitucional evalúa la compatibilidad de tales decisiones con la vigencia de los derechos constitucionales debe ejercer un análisis riguroso de proporcionalidad de las mismas. Ese análisis, (v) debe ser aún más intenso cuando la decisión estatal regresiva afecta grupos vulnerables o sujetos de especial protección constitucional.

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



En lo concerniente a la carga de justificación que se encuentra en cabeza de la autoridad pública, precisó la Sala Plena en la citada sentencia C-630 de 2011:

*"(...) [C]uando una medida regresiva es sometida a juicio constitucional, corresponderá al Estado demostrar, con datos suficientes y pertinentes, (1) que la medida busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa; (2) que, luego de una evaluación juiciosa, resulta demostrado que la medida es efectivamente conducente para lograr la finalidad perseguida; (3) que luego de un análisis de las distintas alternativas, la medida parece necesaria para alcanzar el fin propuesto; (4) que no afecta el contenido mínimo no disponible de [la faceta de] derecho social comprometido; (5) que el beneficio que alcanza es claramente superior al costo que aparece".<sup>11</sup>*

Conforme se observa en la jurisprudencia traída a colación, el *principio de progresividad* lucha porque la eficacia y la cobertura de las facetas prestacionales de los derechos constitucionales se expanda gradualmente, siempre teniendo en cuenta la capacidad del Estado, sin que sea admisible, al amparo de normas como la demandada en el asunto bajo examen, que se consienta un palmario retroceso en lo que se refiere a garantizar el ejercicio de los derechos que deben primar tanto para las partes como para los intervinientes en el proceso penal.

Por lo tanto, dicho principio es abiertamente contrariado con el segmento de la norma acusada en tanto (i) retrocede en la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección de derechos fundamentales como los de igualdad y debido proceso; (ii) soslaya con la medida el principio de no discriminación, siendo que debe estar destinada a ampliar el rango de eficacia de los derechos de las víctimas, y no a restringirlos; (iii) no se trata de la adopción de una medida positiva deliberada, sino -se itera- restrictiva; y (iv), per se agredo "la prohibición de retroceder por



ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARANGA

<sup>11</sup> Sentencia T-428 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.



el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos<sup>32</sup>.

Además de lo anterior, esta medida *regresiva*, sobre la que ha recaído un manto de inconstitucionalidad *prima facie*<sup>33</sup>, es absolutamente arbitraria, pues no hay justificación de la necesidad apremiante que amerite su aplicación, así como tampoco que tal restricción acarree una ampliación de mayor importancia del ámbito de protección de los derechos, en este caso de las víctimas.

En efecto, brillan por su ausencia, y en aplicación del escrutinio estricto de la medida, los motivos que den cuenta de lo proporcional, razonable e imperiosa de su materialización: carga probatoria en cabeza del Estado que, sin existir, robustece el rótulo de regresiva de la disposición al recortar el ámbito sustantivo de los derechos mencionados.

Y es que resulta evidentemente *regresivo* el párrafo de la norma acusada en materia de protección y eficaz acceso a los derechos supralegales ya referidos, en tanto restringe las garantías mínimas de las víctimas de una conducta delictiva, al no proporcionarles -en forma directa- la misma posibilidad que a la Fiscalía (en el trasegar de la audiencia de formulación de acusación) y a la defensa (durante el devenir de la audiencia preparatoria) para solicitar la conexidad al tenor de las causales estipuladas por la norma que rige dicha materia procesal.

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE SU CARAIMANGA

<sup>32</sup> Idem.

<sup>33</sup> Sentencia T-469 de 2013, MLP, Luis Torres y María SPVA.



Corolario de lo anterior, irrespetando el valor del preámbulo de la Carta y contrario a disponerse de una medida *progresiva* que tienda a materializar en mayor medida las garantías inherentes a la persona humana referenciadas, la aquí referida es con creces regresiva, inconstitucional prima facie, y en ausencia de prueba que la justifique, debe ser excluida del ordenamiento jurídico colombiano.

#### 4. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO COMO CONTENIDO MATERIAL

Otro de los cargos que han de permitir expulsar del ordenamiento jurídico la parte final del párrafo 1º del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, es el que da cuenta de la trasgresión a los derechos a la **igualdad -artículo 13 Superior-** y al **debido proceso -artículo 29 ídem-**.

En efecto, el de igualdad -como derecho- se ve socavado por la disposición impugnada en tanto no logra sobreponerse al test que para estos efectos es necesario aplicar. Con ocasión de la expedición de la sentencia C-093 de 2001, la Corte Constitucional decantó el test de igualdad, indicando que se debía establecer (i) el criterio de comparación o *tertium comparationis*; (ii) la justificación fáctica y jurídica del trato desigual; y (iii) si era constitucionalmente admisible el tratamiento distinto.

Para el caso que nos ocupa, la parte acusada legitima exclusivamente a la agencia fiscal y a la defensa para solicitar ante el Juez de Conocimiento la conexidad. lo que no sólo agrava para ella su posición connatural de inferioridad por el extremo pasivo de la *litis*, sino que, en forma paralela, veda el ejercicio material de ese derecho, por cierto en estrecha relación con el postulado del debido proceso, en tanto pese a que se dota de esa posibilidad a la Fiscalía General de la Nación, ello se hace

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



de manera potestativa mas no perentoria, y si llegado el caso el parecer y la convicción del Ente Acusador no le lleva a solicitar tal factor de conexidad, se relega de hacerlo sin miramiento alguno a la víctima del delito, cuando por consabido tal aspecto no solo puede repercutir en sendos intereses que le beneficiarían, sino, además, en aspectos de relevancia sustancial en el evento de la declaratoria de tal figura jurídica.

Por consiguiente, las normas que se promulguen en relación con el proceso penal de corte acusatorio, necesariamente deben hacer efectiva la igualdad de las partes e intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, debiendo dotarlos de idénticas facultades; situación que en el caso de marras adquiere suma preponderancia, en tanto el interés jurídico para deprecar la conexidad también puede recaer, sin mayor esfuerzo jurídico, sobre la persona de la víctima o su apoderado, quienes a su turno deben, en virtud del derecho a la igualdad en el marco de una actuación penal ecuánime y cuyas cargas estén suficientemente equilibradas, estar posibilitados para acudir a dicha figura, lo que es indicativo que el párrafo demandado debe ser retirado del ordenamiento jurídico (en la parte demandada) por el atropello diáfano que presenta en relación con los postulados que emanan de la Constitución Política.

No existe una razón de peso que justifique impedirle a la víctima o a su representante solicitar la figura de conexidad, máxime, si se tiene en cuenta que los presupuestos para decretarla, argumentados en el momento procesalmente correspondiente y si a bien lo tienen la Fiscalía General de la Nación o la bancada defensiva, pueden ser igualmente esgrimidos y rebatidos por el dicho interviniente especial.

Dicha facultad, sin duda, no tiene ningún asidero jurídico en punto de la restricción que aquí se describe, justamente de la mano de la norma acusada, por lo que la H. Corte Constitucional debe velar en esta ocasión

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



porque se le garantice, a partir de la legislación imperante, la posibilidad de que en igualdad de condiciones la víctima pueda decidir si hace uso de dicha facultad o no (para lo cual, en principio, debe serle otorgada como a las partes del proceso penal acusatorio), encontrando en ese orden de ideas que, el parágrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, es a todas luces inconstitucional al no prever en su confección literal dicha contingencia.

No hay justificación constitucional alguna que permita el tratamiento desigual que la porción acusada de la norma ha dado a las partes e intervinientes del proceso penal. siendo que el ánimo que debió inspirar una decisión legislativa de esa naturaleza no podía ser otro que el permitirle gozar a la víctima de las mismas garantías, derechos y facultades procesales que sí le fueron concedidas a la Fiscalía General de la Nación y a la defensa.

Para concluir, la norma debe ser declarada inexecutable por las siguientes razones:

- NO atiende los principios y fines que inspiran el sistema penal acusatorio en la búsqueda de una revelación clara de los hechos;
- NO garantiza en toda su dimensión los derechos y garantías de que son titulares las víctimas, por cuanto les restringe la posibilidad de solicitar una figura jurídica que a la defensa y a la Fiscalía sí les otorga;
- NO es una medida razonable y proporcional, dado que en franca lid altera el principio de igualdad de armas;

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUACARANGA



- NO permite que se consideren los intereses de la víctima al adoptar una decisión discrecional -para la Fiscalía y la defensa- sobre el ejercicio de ciertos aspectos procesales que inciden en la persecución del injusto.
- NO se armoniza con el diseño del actual sistema penal acusatorio, en la medida que debe recordarse que la víctima puede oponerse a una solicitud del fiscal (y viceversa), siendo el Juez quien a la postre resuelva.

Todo lo anterior, a toda luces indica que la posibilidad de solicitar el decreto de la conexidad debe hacersele extensiva a la víctima del hecho punible, en forma independiente de la discrecionalidad de que está dotado el Ente Fiscal sobre este importante aspecto.

No cabe duda que se ha presentado una afectación material del derecho a la igualdad de la víctima de la comisión de un delito, permitiendo aseverar que se trata de una disposición que repele a la Constitución respecto de una sociedad que se proclama justa por aspiración.

## 5. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional la competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Finalmente es competente esta Corporación por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra el parágrafo de marras no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad, lo cual lleva a sostener que no se constituye el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

## 6. NOTIFICACIONES

En forma comedida nos permitimos aportar las siguientes direcciones para efectos surtir las correspondientes notificaciones:

Carrera 25 No. 15-20 piso 2, barrio "San Francisco" de la ciudad de Bucaramanga. Cel.: 317-4146975 - Tel.: 6525471

O también en la Calle 60 No. 3W-01 piso 3, barrio "Mutis" de la ciudad de Bucaramanga. Cel.: 316-5281126 - Tel.: 6525475.

Con el mayor respeto,

LUCY AMPARO HERNÁNDEZ SUÁREZ

C.C. 28.387.350 de San José de Miranda (Santander)

ELIZABETH MANCIPE PICO  
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

AMANDA LUCÍA BARGENAS MANTILLA

C.C. 63.350.217 de Bucaramanga (Santander)